000428/2021

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. C. y Otro c/ P. C. R. S.A. s/ Sumarísimo"** Expte. N° 424/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (185/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto, mediante escrito electrónico ID 428651, en subsidio al de reposición, en contra de la resolución fechada 7 de septiembre de 2021.

I. En la providencia en crisis, la señora jueza subrogante dispuso que, con carácter previo a viabilizar la denuncia de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, debía acreditar dicho extremo.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente alegó la arbitrariedad de la decisión por encontrarse en conflicto con lo decidido por esta Alzada sobre el fondo de la cuestión.

Asimismo, se destacó la contradicción entre la resolución en crisis con lo obrado con fecha 12 de noviembre de 2020.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que la Cámara de Apelaciones, "en todo lo que está habilitada para entender… tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado" (Loutayf Ranea, Roberto G., *El*

recurso ordinario de apelación en el proceso civil, tomo I, página 89, Ed. Astrea).

En ejercicio de dicha plenitud de jurisdicción, es menester recordar que la prueba de un hecho negativo se realiza, en general, por un hecho positivo contrario que lo excluye; por lo cual, ante la denuncia que formula la parte actora, aquello que procede es la sustanciación de la denuncia para que, quien se encuentra obligado a cumplir determinada prestación, tenga la oportunidad de acreditar la falsedad de la imputación (Falcón, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, página 511,* Ed. Rubinzal Culzoni).

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado, se sustancie el escrito ID 390771.

III. En atención a las particularidades de la cuestión debatida, las costas de la presente simple incidencia seguirán la suerte del planteo efectuado por la parte actora.

En relación a los honorarios profesionales, la actuación del letrado que asiste a la parte actora será valorada al momento de determinar los emulomentos que correspondan por la denuncia de incumplimiento.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado, se sustancie el escrito ID 390771.

2) Dejar constancia que las costas de la presente simple incidencia seguirán la suerte del planteo efectuado por la parte actora.

3) Diferir la regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO 55 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS